

Doctor

JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE

Valledupar.

REF: Proceso ejecutivo DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA YIRA JALIMA BENITEZ MARTINEZ

RAD 70-001-4003-002-2020-00231-00

Escrito por medio del cual la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A por intermedio del suscrito presenta recurso de reposición contra auto de fecha 08 de octubre del 2020.

ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.183.691 expedida en Valledupar Cesar, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 121.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, presento recurso de reposición y subsidio apelación contra auto de fecha 8 de octubre de 2020, que desconoce el trámite de notificación surtido de conformidad con el decreto 806 de 2020 y deniega seguir adelante con la ejecución del proceso, dice que el suscrito solo agrega citatorio para notificación y requiere al suscrito a surtir la notificación a pesar de haberse materializado conforme al decreto citado.

El despacho en conclusión interpreta el trámite de notificación conforme al Art. 291 y 292 del CGP, por ello que debo aclararle al despacho que el gobierno nacional expidió un decreto legislativo # 806 de 2020, que reglamenta las notificaciones en su # 8 de forma alternativa.

Así mismo no argumentó de fondo en dicho auto porque no es válida la notificación hecha conforme y siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, la cual por cierto conforme a la misma norma es preferente al del CGP en sus artículos 291 y 292 por los efectos de la pandemia de la Covid-19.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO:

No comparto los argumentos del despacho, en la medida que el suscrito el trámite de notificación **NO** lo surtió conforme a los artículos 291 y 292 del código general del proceso.

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del presente proceso No estaba notificado a la entrada en vigencia del decreto 806 de 2020, el suscrito simplemente dio aplicación al articulo 8 del decreto 806 de 2020, en el sentido de enviarle la providencia (Mandamiento de pago) como mensaje de datos a la demandada **YIRA JALIMA BENITEZ MARTINEZ**

a su correo electrónico, como lo ordena dicho decreto legislativo, es decir sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de igual forma se le envió los anexos y traslados respectivos, tal y como lo ordena el respectivo decreto legislativo.

Así las cosas, es claro que el suscrito **NO** está notificando al demandado conforme al Art. 291 y 292 del CGP, pues lo está debidamente notificando con la forma alternativa que me otorga una ley de orden público y de obligatorio cumplimiento como es y conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, cumpliendo todas y cada unas de las exigencias de dicho decreto y siguiendo la esencia del mismo, basado en el principio de la simplicidad.

Dice el tratadista y magistrado Dr MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, “ En el derecho procesal existen muchos principios, todos importantes, pero en la hora actual y en la que estamos viviendo, uno de los más relevantes, que debe tener especial valía, es EL PRINCIPIO DE SIMPLICIDAD: “ El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias “ CGP, art. 11).

Estaríamos claramente ante un exceso de ritual manifiesto y dándole a la parte demandada con más notificaciones muchos más términos de traslado, afectando de paso un derecho fundamental al debido proceso, en la medida que la demandada esta debidamente notificada, pues como lo ordena el decreto 806 de 2020 las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, aspectos que se cumplieron en este caso todos y cada uno de ellos.

Recordemos que a lo largo del decreto 806 de 2020, tiene por objeto desde el artículo 1, implementar DE FORMA PREFERENTE, en salva guarda al derecho fundamental constitucional a la vida y la salud, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el tramite de los procesos judiciales y ordena entre otras darle prelación a esa agilización, como es el caso que nos ocupa.

Así las cosas, señor Juez, de la manera más atenta y respetuosa solicito a su despacho revocar el auto de fecha 08 de octubre de 2020 y en su lugar tener por debidamente notificado al demandado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de no haber propuesto excepciones seguir adelante con la ejecución del proceso.

Atentamente,



Orlando Fernández Guerrero
Abogado